



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	YASELYS MARTINEZ FANDIÑO – SILVIO RICARDO GUTIERREZ FANDIÑO en representación De sus menores hijos JONATAN RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ, SHARON MICHELE GUTIERREZ MARTINEZ Y SAMUEL RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ.
Demandado	SALUDCOOP EPS y otro
RAD.	08001-31-53-008-2012-00002-00

Barranquilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Previo a convocar para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de alegatos de conclusión y sentencia, se avizora en el expediente, que aún no se ha declarado por parte del despacho precluido el periodo probatorio. Se constata, que con respecto al experticio que debe rendir el HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, ordenado mediante auto de fecha 07 de febrero de 2014 por el Juzgado de origen y reasignado para su realización a la citada entidad en auto adiado 20 de noviembre de 2015, no obra en el expediente, así como tampoco se tiene la certeza que se haya enviado a dicha entidad. Adicionalmente el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO ordenó la remisión de copias de la historia Clínica de la señora YASELYS MARTINEZ FANDIÑO, acorde con el cuestionario aportado en la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada SALUDCOOP EPS, a través de apoderado Judicial, previo pago de las expensas judiciales.

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver un incidente de regulación de honorarios, el cual se le dará trámite en su respectivo cuaderno por separado.

Así las cosas, para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se requerirá por última vez a la entidad ESE HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, para que informe los motivos del por qué no ha rendido el respectivo dictamen pericial, remitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien conoció inicialmente del proceso de la referencia. Oficiése en tal sentido al correo electrónico buzonnotificacionesjudiciales@eseninojesusbq.gov.co

Por último, se ejerce del control de legalidad que preconiza el artículo 132 del Código General del Proceso así: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.-

Como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el auto de fecha 30 de mayo de 2019, que convocó a audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por no encontrarse precluido el periodo probatorio.

Finalmente se encuentra acreditado en el expediente Poder General conferido mediante escritura Pública No. 155 por parte del Liquidador Especial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, para lo pertinente.

Por lo anteriormente este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la entidad ESE HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, para que informe los motivos del por qué no ha rendido el respectivo dictamen pericial encomendado a la entidad mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que debe rendir la experticia a tono con la Historia Clínica de la Señora YASELYS CECILIA MARTÍNEZ FANDIÑO y el cuestionario aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda y remitido a dicha entidad, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien conoció inicialmente del proceso de la referencia. Por Secretaría, Oficiése en tal sentido a la entidad ESE HOSPITAL

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, y hágasele saber tal proveído a través del correo electrónico: buzonnotificacionesjudiciales@eseninojesusbq.gov.co, advirtiéndole que la renuencia sin justificación alguna será sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de mayo de 2019, que convocó a Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por las razones Expuestas.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte certificado de Discapacidad del joven SAMUEL RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ, expedido por la autoridad competente e indique si ya se iniciaron los trámites para que el citado joven obtenga su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, para lo cual deberá acreditar el certificado de expedición de dicho documento. Así mismo los jóvenes JONATAN RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ y SHARON MICHEL GUTIERREZ MARTINEZ, deberán aportar copia de la cédula de ciudadanía.

QUINTO: Téngase como agente Liquidador Especial de SALUDCOOP – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, designado mediante Resolución No. 8892 del primero (1º) de octubre de 2019, quien a su vez mediante Escritura Pública No. 155 protocolizada en la Notaria Novena (9º) del Círculo de Bogotá, confiere poder general, amplio y suficiente en la SEGUNDA PARTE de dicho poder al señor JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.643, como apoderado General de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor WICKAMNN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, conforme a las facultades en el poder conferido por el señor JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría Ingresar el expediente de la referencia, para su trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAHV

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e491567aa888f5c4fafb5e68fa9c449aed00b23ce508802816201cf7e2807b3a

Documento generado en 06/09/2021 02:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

